

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ROSA INÉS ROMERO ROMERO
Demandados: HEREDEROS DE JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN
Radicado: 11001-31-10-032-02019-00657-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 101 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados determinados, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- **ROSA INÉS ROMERO ROMERO**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra de **JULIANA y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes la señora **ROSA INÉS ROMERO ROMERO** y el señor **JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN** (q.e.p.d.) desde el día primero de (1) de septiembre de año 2000, hasta el día 23 de abril de 2019."

"SEGUNDA: Se sirva declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **ROSA INES ROMERO ROMERO** y el señor **JULIO CESAR FERNÁNDEZ GARZÓN** (q.e.p.d.) desde el primero (1) de septiembre el año (sic) 2000 hasta el día 23 de abril de 2019."

"TERCERO: *Se sirva declarar la sociedad patrimonial de hecho en estado de disolución y liquidación, conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda."*

"CUARTA: *Que se condene en costas a los demandados."*

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos¹ que, en lo pertinente, compendia la Sala:

El señor JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN falleció el 23 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá; había contraído matrimonio católico con MARÍA VIRGINIA ORDÓÑEZ, y, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 12 de febrero de 1996, se declaró la cesación de los efectos civiles de dicho vínculo matrimonial.

ROSA INES ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN se conocieron en el mes de febrero de 2000, cuando ambos llevaban a sus propias hijas, ANNIE TIBADUIZA ROMERO y JULIANA FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, respectivamente, a las prácticas de fútbol femenino; debido a ello, surgió un lazo de amistad que luego se transformó en una relación amorosa, que originó el inicio a una convivencia desde el 1º de septiembre de 2000, compartiendo lecho, techo y mesa, de forma singular e ininterrumpida hasta el 23 de abril de 2019, fecha de fallecimiento de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN.

La convivencia inició en una vivienda ubicada en el barrio Veraguas Central de la ciudad de Bogotá, donde residieron durante 10 años en compañía de las hijas de ROSA INÉS ROMERO ROMERO, ANNIE ALEJANDRA y LAURA MARCELA TIBADUIZA ROMERO. Posteriormente, en el año 2010 trasladaron su residencia al barrio Cedritos -Villa Magdala donde residieron hasta el año 2013 y, "por situaciones familiares", la pareja decidió establecer su residencia en el apartamento ubicado en la calle 134 A N° 19-34 de Bogotá, de propiedad de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, donde vivieron junto con JULIANA y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDOÑEZ hasta el día que le sobrevino la muerte a FERNÁNDEZ GARZÓN, y es en dicho inmueble donde actualmente vive ROSA INÉS ROMERO ROMERO.

Durante la relación marital que sostuvieron ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN surgieron fuertes lazos familiares entre los

¹ Folios 234 a 241, Cuaderno principal.

hijos de cada uno de ellos, así como con las respectivas familias extensas; sin embargo, no procrearon hijos en común; durante la convivencia se brindaron apoyo mutuo, comprensión, afecto y vida en común.

ROSA INÉS ROMERO ROMERO estuvo afiliada desde el 24 de septiembre de 2004 al Sistema de Salud en calidad de beneficiaria de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, como compañera permanente y figuró como beneficiaria del plan de medicina prepagada hasta el 23 de abril de 2019, fecha del fallecimiento de FERNÁNDEZ GARZÓN; además, en varios documentos suscritos por la pareja, ante diferentes Notarías de la ciudad de Bogotá, declararon la existencia de la unión marital de hecho que sostenían.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto del 16 de octubre de 2019, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², mediante la que ordenó la notificación de los demandados y se decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

La demandada JULIANA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ se notificó personalmente el 5 de diciembre de 2019³, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló como excepciones de mérito las que denominó: "*TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA*" y "*EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*"⁴, las que fueron oportunamente descorridas por la apoderada de la demandante.

El demandado DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDOÑEZ fue notificado por aviso el 17 de enero de 2020⁵; no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de traslado.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados se notificó personalmente el 29 de octubre de 2020; contestó la demanda y, en relación

² Corregido mediante auto del 26 de noviembre de 2019. Fol. 246

³ Fol. 247, cuaderno principal

⁴ Fol. 308 a 318, cuaderno principal

⁵ Fol. 320 a 323, cuaderno principal

con las pretensiones, manifestó que se está a lo que resulte probado en el proceso⁶.

Por auto de 18 de enero de 2021 el juzgado decretó las pruebas del proceso⁷. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021; no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio este no sufrió modificación alguna; los demandados determinados fueron escuchados en interrogatorio de parte; durante el trámite de la audiencia la demandante anunció que aportaría una copia del registro civil del matrimonio que contrajeron el 11 de septiembre de 1986 ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JHON JAIRO TIBADUIZA HERRERA, al igual que una copia de la sentencia de 10 de marzo de 1999 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante la que decretó el divorcio de dicho vínculo matrimonial, a lo que procedió dentro del término otorgado por la juez *a quo*.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, el *a quo* profirió sentencia en audiencia llevada a cabo el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual i) declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; ii) declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que conformaron ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, desde el 1º de septiembre de 2000 hasta el 23 de abril de 2019; iii) declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1º de septiembre de 2000 al 23 de abril de 2019, la que declaró disuelta y en estado de liquidación; iv) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y, v) condenó a los demandados determinados a pagar las costas del proceso.

Inconformes con lo así decidido, los apoderados judiciales de los demandados determinados interpusieron el recurso de apelación.

En conocimiento de este Despacho y revisado el expediente, no se encontró el archivo de la primera parte de la audiencia celebrada el veintidós (22) de abril de 2021 en donde fueron recaudadas las pruebas testimoniales, por lo que después de realizar las respectivas indagaciones con el juzgado de origen, mediante proveído de 28 de abril de 2022 se dispuso la devolución de las diligencias al juzgado de origen, para que procediera a recuperar dicha actuación procesal, la que una vez reconstruida fue remitida a esta corporación.

⁶ Anexo PDF "009 contestación demanda(P355a359)"

⁷ Anexo PDF "016 Auto 18 Enero 2021 (P411a413)"

REPARO CONCRETO DE LOS DEMANDADOS

Como fundamento de su inconformidad, los apoderados judiciales de los demandados JULIANA y DIEGO ESTEBAN FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, indicaron que en la sentencia se incurrió en una indebida valoración del material probatorio aportado al proceso, como es el caso de las declaraciones extra-juicio que fueron suscritas por acuerdo entre los eventuales compañeros, con la única finalidad que la pensión de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, fuera solicitada a futuro por ROSA INÉS ROMERO ROMERO, en calidad de compañera permanente, para que procediera a distribuir el dinero de la pensión entre los dos hijos del pensionado, la progenitora del mismo y, para ALBA LUCÍA FERNÁNDEZ, hermana de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN y, agregaron que la indebida valoración de los testimonios recaudados no le permitió a la juez observar que no existió una unión marital entre ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, los apoderados judiciales, señalaron, básicamente, que los testigos citados por los demandados fueron coincidentes en expresar el conocimiento que tenían acerca del acuerdo realizado por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN y la demandante para que al morir aquél, la pensión se repartiera de acuerdo con su voluntad, aunado a que, consideran que la totalidad de las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas en su conjunto, a lo que agregaron que se incurrió en un defecto fáctico "*(...) que se presentó al decidir no recibir algunos testimonios y en esta condiciones emitir el fallo, imposibilitándose así una correcta y adecuada valoración de las pruebas; téngase en cuenta señores Magistrados, que dentro de la sentencia recurrida no apreciamos en el análisis probatorio de los testimonios, que demuestran la existencia de un acuerdo entre la demandante y el causante, lo que no permite establecer objetivamente por qué al ser denunciado el acuerdo entre el causante y la demandante, para obtener una pensión ilícita, no se remitió el proceso ante la entidad correspondiente para su investigación.*"

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la

jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Bajo esa comprensión, en orden a resolver los argumentos del recurso de apelación, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Como pruebas documentales fueron aportados los siguientes documentos:

Acta del registro del matrimonio civil que contrajeron JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN y MARÍA VIRGINIA ORDOÑEZ LÓPEZ el 27 de septiembre de 1977 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, donde se encuentra debidamente inscrita la sentencia de divorcio proferida el 12 de febrero de 1996 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que también fue aportada en copia.⁸

Acta del registro del matrimonio civil que contrajeron ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JOHN JAIRO TIBADUIZA HERRERA el 11 de septiembre de 1986 en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, donde se encuentra debidamente inscrita la sentencia de divorcio proferida el 10 de marzo de 1999 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

Declaración extra juicio suscrita por ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN el 12 de mayo de 2003 ante el Notario 8º de Bogotá, donde declaran que conviven desde el mes de septiembre de 2000.⁹

⁸ Folios 12 y 30 cdno. Ppal.-

⁹ Folios 183-184 cdno. Ppal.

Declaración extra juicio suscrita por ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN el 7 de marzo de 2017 ante el Notario 2º de Bogotá, donde declaran que conviven desde hace 16 años.¹⁰

Copia de contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, por el periodo comprendido del 1º de agosto de 2010 al 30 de julio de 2011, sobre el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 155-A-28 Barrio Magdala de Bogotá.¹¹

Certificaciones de afiliación a SALUD TOTAL EPS de fecha 18 de septiembre de 2019; a ALIANSALUD EPS de fecha 1º de febrero de 2017; contrato de afiliación a medicina prepagada con COLMÉDICA.¹²

Copia de póliza de seguros accidentes personales suscrita por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN con vigencia de 1º de junio de 2015 a 1º de junio de 2016.¹³

Documento suscrito por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el que comunica a la empresa EXXON MOBIL-PENSIONES, que ROSA INÉS ROMERO ROMERO es la beneficiaria de su pensión.¹⁴

Copia de acta de compromiso expedida por la Fundación Clínica Shaio el 14 de marzo de 2019 con ocasión del ingreso de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, donde figura como referencia familiar ROSA INÉS ROMERO ROMERO.

Copia de denuncia penal formulada por ROSA INÉS ROMERO ROMERO el 13 de junio de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación, por hurto perpetrado en el apartamento 301 ubicado en la calle 134 No. 19-34 de Bogotá y, escrito de fecha 25 de junio de 2015 mediante el JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN informa a la aseguradora COLOMBIA -siniestros, sobre el robo a dicho apartamento.¹⁵

Interrogatorios de parte

ROSA INÉS ROMERO ROMERO, afirmó que convivió con JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN desde el 1º de septiembre del 2000 hasta el 23 de abril de 2019, día en que falleció su compañero en la Clínica donde estaba internado, fecha en que estuvo en el lugar BERNARDO amigo de JULIO CESAR; dijo que la convivencia fue permanente y singular; ROSA INÉS había contraído nupcias con JHON JAIRO y después que se divorció de su cónyuge, ROSA INÉS se fue a vivir

¹⁰ Folio 181 cdno. Ppal.

¹¹ Folios 37 a 41 cdno. Ppal.

¹² Folios 55 a 57, 61 y 62 cdno. Ppal.

¹³ Folios 63,64 cdno. Ppal.

¹⁴ Folio 66 cdno. Ppal.

¹⁵ Folios 173 a 175 y 177-178 cdno ppal.

con JULIO CÉSAR; afirmó que la relación con los hijos de su compañero, en el caso de DIEGO, fue buena aunque no cercana, él era amable y "querido", en cuanto a JULIANA fue una relación distante y agresiva; desde el 29 de noviembre de 2003 al 31 de enero de 2017, tanto ella, como sus dos hijas y los hijos de su compañero, estuvieron afiliados a la EPS Salud Total por cuenta de JULIO CÉSAR, después realizaron el traslado a la EPS Aliansalud, donde ella figura como beneficiaria; JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ era pensionado, por lo que a su muerte tramitó la sustitución pensional, al igual que lo hizo MARÍA VIRGINIA ORDÓÑEZ LÓPEZ con quien su compañero había contraído matrimonio; afirmó que JULIO CÉSAR había redactado una carta donde consignó que, en caso de fallecer, sería ROSA INÉS quien tendría derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, porque habían convivido durante 15 años; narró que vivieron inicialmente en el barrio Veraguas desde el 1º de septiembre de 2000 al 31 de julio de 2010, en compañía de su progenitora y sus dos hijas; después vivieron en el barrio Villa Magdala hasta el año 2013, y por último, en un apartamento ubicado en la 134, en compañía de una de sus hijas -no específico-; compartieron los gastos de servicios públicos y administración, siempre estuvo al lado de su compañero durante los momentos que le realizaron múltiples cirugías, y después, durante la recuperación, excepto en el año 2004, durante la recuperación de la cirugía de la cabeza que le fue realizada a su compañero, porque en esa oportunidad tuvo que acompañar a su progenitora a una cita en un hospital, debido a ello, JULIO CÉSAR estuvo en casa de los hijos de él, durante diez días. -Cd.1 récord 49min:18seg a 1h:41min:44seg-.

JULIANA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, hija de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN dijo que conoció a ROSA INÉS ROMERO ROMERO aproximadamente en ente los años 1998 ó 2000, durante un entrenamiento del equipo de futbol femenino del que hacían parte con una de las hijas de ROSA; que la relación que sostuvieron su padre y ROSA INÉS fue de amigos esporádicos, como así se lo había comunicado su padre a mediados del 2001 ó 2002, pues él la presentaba como su amiga, después, a mediados del 2003, su padre le dijo que sostenía una relación de noviazgo con ROSA INÉS, pero no le constaba que hubieran convivido juntos, en razón a que, después de la separación de sus padres, por lo general se encontraba con su progenitor en el "Centro Comercial Sonrisas" ubicado en el barrio Cedritos, cerca del apartamento ubicado en la calle 134 donde su progenitor residía sólo, situación que percibió, debido a que allí lo visitó varias veces a la semana; manifestó que antes de la cirugía de la cabeza que le realizaron a su padre en el año 2004, él había suscrito un acuerdo con ROSA INÉS, a efectos de afiliar a ROSA al Sistema de Seguridad Social, y, previendo que en el evento de fallecer, su pensión fuera repartida, por medio de ROSA

INÉS, a su ex esposa y a una hermana de su padre, de nombre Aura, más no tenía conocimiento que su padre hubiese realizado alguna declaración extra juicio, aunque sabía que JULIO CÉSAR había radicado "un documento" en la oficina de pensionados de la empresa donde él trabajó; nunca visitó a su padre en el inmueble ubicado en la carrera 33 #4A-81 por eso desconocía cuánto tiempo pudo vivir allí, en alguna ocasión lo recogió en la casa ubicada en la carrera 17-155A-28 más nunca ingresó al lugar, compartió en reuniones con la hija de la señora ROSA; explicó que ROSA INÉS ROMERO tenía las llaves del apartamento ubicado en la 134, porque según le comentó su padre, ROSA no tenía donde quedarse, como tampoco tenía residencia alguna y, debido a la cirugía que le practicarían a JULIO CÉSAR, le dio llaves para que ROSA le hiciera el favor de llevarle ropa al hospital y para que ella se quedara en el inmueble; afirmó que durante las cirugías que tuvo su padre, él se quedaba en la vivienda donde ella vía con su hermano y progenitora -ex-cónyuge de JULIO CÉSAR-, lugar donde recibió visitas de sus amigos y de ROSA INÉS y, dijo que aunque sus padres eran divorciados, él se quedó de forma constante con ellos y tomaban decisiones en familia. -Cd. 1, récord:12min:51seg a 48min:24seg-.

DIEGO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, hijo de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ precisó que estuvo fuera del país desde el 2015, regresó en el 2017, y después volvió otra vez a Colombia con ocasión del funeral de su padre; a ROSA INÉS ROMERO ROMERO la conoció en el año 2000 ó 2001, cuando su padre lo llevó al consultorio de ella a un control de ortodoncia, tiempo después, su padre manifestó que con ella sostenía una relación de noviazgo "*más que amigos*", y afirmó, sin precisar detalles, que su padre a lo largo de su vida, tuvo varias mujeres con las que salía, siendo por dicho actuar que sus padres se divorciaron, y después de la separación, su padre mantuvo contacto y una buena comunicación con él y con su hermana JULIANA, al igual que con su ex esposa, por lo que mantenían un núcleo familiar "*muy estrecho*"; no le constaba nada de la convivencia entre las partes, puesto que su progenitor vivió sólo en varios lugares, después del divorcio con su madre, tal como lo pudo observar cuando lo visitó en los lugares donde residía; conoció y estuvo presente en la casa ubicada en el barrio Veraguas, lugar donde vivía ROSA INÉS, a donde, en unas dos ocasiones, el deponente asistió acompañado de su padre; añadió que tenía conocimiento de un tipo de acuerdo que su padre había tratado de llevar a cabo con BEATRIZ LOPERA, ex pareja de su padrino, quien no aceptó dicho acuerdo, pero dicho convenio tenía como objeto procurar que a su muerte no se perdiera la pensión que recibía, por el hecho de estar divorciado, y para poder dejarle algo a sus hijos; en consecuencia, procedió a sugerirle a su padre que existía la posibilidad de dejarle la pensión a su progenitora como "*compañera*"

permanente", puesto que, como una unidad familiar, dialogaba con él sobre cómo proceder en caso de que su padre falleciera en alguna de las diferentes cirugías que le practicaron y, fue en el año 2005, con ocasión de una de las cirugías que le realizarían en la cabeza a su padre en la Clínica Marly, que JULIO CÉSAR le informó que había acordado con ROSA INÉS que ella reclamaría la pensión, para repartirla entre DIEGO, JULIANA, su progenitora y la tía "AURA" y una parte para ROSA; dijo que no era posible que ROSA tuviera llaves del apartamento de la 134, porque su padre fue objeto de un robo en el lugar y, debido a ello, era bastante celoso con las llaves del inmueble. -CD1, récord, 49min:50seg a 59min:02 seg-.

Testigos de la demandante:

MARÍA OLIVA SUÁREZ RUIZ - Cuñada de la demandante-, dijo que conoció a JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ en el año 2000 porque ROSA INÉS ROMERO ROMERO lo presentó como su compañero; en esa oportunidad, la demandante le pidió a ella y a su esposo que les sirvieran a ellos de fiadores para tomar en arriendo una casa ubicada en el barrio Veraguas en la ciudad de Bogotá, donde ellos vivieron de forma permanente con ANNIE y LAURA -hijas de ROSA INÉS y con BERTILDA, madre de ROSA, después en el año 2010 se trasladaron a vivir en arriendo a otra casa ubicada en el barrio Villa Magdala, y su esposo fue el fiador del respectivo contrato de arriendo; después, para el año 2013, JULIO CÉSAR adquirió el apartamento 301 del Edificio Atenas ubicado de la calle 134 N 19-34 donde con ROSA INÉS continuaron conviviendo hasta el día que falleció JULIO CÉSAR; compartió con ellos en la celebración de eventos especiales, junto con su esposo visitaron a la pareja durante la convaleciente de JULIO CÉSAR después de unas cirugías de cerebro y otra de rodilla, a los hijos de JULIO los conoció el día del sepelio, aunque lo había escuchado hablar constantemente de su hijo DIEGO; tuvo conocimiento que tanto JULIO CÉSAR como ROSA INÉS estuvieron casados con terceras personas, y dentro de dichas uniones concibieron unos hijos. Récord 41min:00seg a 1h 08min:15 seg¹⁶-.

JAIME TRUJILLO NAVARRO -sin parentesco con las partes-, dijo que había conocido a su amigo JULIO CÉSAR en el año 1984, con ocasión de su cargo de gerente de una oficina del Banco Cafetero, donde JULIO tenía una cuenta bancaria; después se reencontraron en el año 2010 y sostuvieron una relación de amistad hasta cuando JULIO CÉSAR falleció; compartió en reuniones en la casa de él junto con ROSA INÉS, a quien conoció como la esposa y sabía que

¹⁶ Archivo "060Audiencia20220523_Parte1.mp4"

mantenían una relación afectuosa; afirmó que departieron a diario con JULIO en compañía de otros amigos, entre ellos, BERNARDO ROJAS y JOSÉ GABRIEL SALOM, con quienes se reunían en la cafetería "El Sagrado" ubicada dentro del Centro Comercial "Sonrisas" de la 134; tuvo conocimiento que ROSA INÉS era odontóloga de profesión y, su consultorio estaba ubicado cerca a la Clínica Marly; además, ella viajaba a Nemocón o a otros municipios cercanos, por razones de trabajo, en compañía de JULIO, y también conoció a LAURA y ANNIE, hijas de ROSA INÉS; sabía que su amigo era divorciado y su interés era dejar solucionado con ROSA INÉS, el tema de la sociedad de hecho y pensional, según lo comentó al grupo de amigos, entre ellos, JOSÉ GABRIEL SALOM quien le ofreció ayuda para revisar esos temas. Récord 1h 59min:45seg a 2h 44min:00 seg¹⁷

ANNIE ALEJANDRA TIBADUIZA ROMERO -hija de la demandante- narró que conoció a JULIO CÉSAR en el año 2000 ó 2001 cuando ella jugaba fútbol en una escuela y él acompañaba a su hija JULIANA a los entrenamientos; luego JULIO y su mamá se fueron a vivir juntos y vivió con ellos hasta el día que falleció JULIO, por eso tenía conocimiento de la relación permanente que ellos sostuvieron; a JULIANA y DIEGO, hijos de JULIO CÉSAR, los conoció cuando vivían en el barrio Veraguas, amén que asistieron como invitados a la fiesta de los 15 años de su hermana y debido a que ellos visitaron a su progenitor JULIO CÉSAR cuando le hicieron algunas cirugías; explicó que primero residieron en el barrio Veraguas, después en Villa Magdala, y por último, en el apartamento ubicado en el Edificio Atenas; conoció a "Aurita" y Mary, hermanas de JULIO, quienes permanecían muy pendientes de él, así como a algunos sobrinos del mismo; tuvo conocimiento de las intervenciones quirúrgicas de corazón, rodilla, próstata, cálculo renal, de la cabeza y, otra de rodilla, que le hicieron a JULIO, porque junto con su progenitora lo cuidaron durante la convalecencia; junto con su hermana estuvieron afiliadas al Sistema de Salud, como beneficiarias de JULIO, a Virginia, ex esposa de JULIO, la conoció el día del funeral del compañero de su progenitora. Récord 11min:47seg a 49min:00 seg¹⁸-.

Testimonios solicitados por la demandada JULIANA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ:

AURA LIGIA FERNÁNDEZ GARZÓN -Hermana de JULIO CÉSAR-, dijo que no recordaba el año cuando conoció a ROSA INÉS ROMERO, quien fue su odontóloga, pero nada más, no supo que su hermano hubiese tenido con ella alguna relación, pues JULIO tuvo relación con muchas mujeres, entre ellas,

¹⁷ Archivo "060Audiencia20220523_Parte1.mp4"

¹⁸ Archivo "061Audiencia20220523_Parte2.mp4"

CLAUDIA MARCELA, BEATRIZ LOPERA y una "muchacha" de nombre PAOLA a quien la presentó como "una relación seria"; afirmó que JULIO vivió solo, porque las veces que fue sometido a varias cirugías, fue ella, su hermana LUZ MARINA, su cuñada VIRGINIA y los hijos del matrimonio, quienes se turnaban para el cuidado de su recuperación; como la deponente laboraba en un hogar geriátrico cercano a la residencia donde él vivía, lo visitó con frecuencia y compartió con él, y la semana anterior a la cirugía de corazón, durmió con él en la misma cama; dijo que vio a ROSA INÉS durante la última cirugía de JULIO, debido a que fue a visitarlo en la UCI y se demoró tanto en la visita que nadie más pudo verlo, luego, la vio en la funeraria; expuso que su hermano JULIO vivió con VIRGINIA ORDOÑEZ en "Campanas de Puebla", ya después él se fue a vivir solo a la 134, pero ellos continuaron con la relación, tanto así, que JULIO iba casi todos los días a almorzar a la casa de VIRGINIA y ella se encargaba del cuidado de su ropa; agregó la testigo que ella también se encargó de los cuidados de su hermano, de organizarle la ropa y de almorzar con él, para posteriormente afirmar que siempre se encontraba con su hermano en el Centro Comercial "Sorpresas", cerca de la 134; negó que su hermano hubiera residido en el barrio Veraguas o en Villa Magdala; asintió que ROSA INÉS estuvo afiliada a medicina prepagada por parte de su hermano Julio, pero desconocía por qué razón ocurrió esa situación. Récord 1h 09min:30seg a 1h 47min:53 seg¹⁹-.

HÉCTOR MANUEL MOYA LÓPEZ -sin parentesco con las partes-, dijo que durante 40 años sostuvo una amistad con JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ porque fueron compañeros de trabajo en Exxon Mobil, a ROSA INÉS la conoció porque JULIO se la presentó como una amiga que tenía un consultorio de odontología en la Clínica Marly, pero nunca supo que fueran pareja; en algunas ocasiones almorzaron con JULIO quien estuvo acompañado por una señora de nombre BEATRIZ, otra vez, con una mujer joven de nombre PAOLA, y conoció a una mujer cubana con quien creía que Julio si había sostenido una relación, a VIRGINIA, ex cónyuge de Julio, la conoció en las reuniones del trabajo, junto con la familia del deponente compartió con ellos en paseos y reuniones familiares, fiestas de navidad donde los veía juntos, o para los cumpleaños; en los últimos 6 años se vieron unas 4 veces al año; narró que en una charla informal que sostuvo con su amigo en el 2005, transcurridos 4 años de la cirugía de cabeza que le hicieron a JULIO, éste comentó que estaba preocupado, porque no sabía cómo dejarle la pensión a su hermana "Aurita" y a sus hijos, debido a ello le aconsejó que contrajera nuevas nupcias con VIRGINIA o, que dejara ese asunto en manos de otra persona de confianza que le pudiera ayudar con ello,

¹⁹ Archivo "060Audiencia20220523_Parte1.mp4"

más no tuvo conocimiento que el interés de su amigo fuera dejarle la pensión a ROSA INÉS; durante el sepelio de JULIO la demandante estuvo aparte con otras personas y el sentido pésame lo recibía VIRGINIA, con quien JULIO después de la separación, sostenía una relación amigable pero desconocía si entre ellos ocurría algo más; no sabía que JULIO hubiera vivido en un inmueble en la calle 134 y, sin dar mayor explicación, dijo tener conocimiento que VIRGINIA dependía económicamente de JULIO. Récord 2h 50min:00seg a 3h 02min:21 seg²⁰ y récord 01min:01seg a 10min:25 seg²¹-

ROSANA ZARATE DE MOYA -sin parentesco con las partes- afirmó que conoció a JULIO CÉSAR en el año 1973 debido a que era compañero de trabajo de su esposo HÉCTOR MOYA, JULIO fue el padrino de bautizo de su hijo MAURICIO; dijo que no conoció a ROSA INÉS, pero su esposo le comentó que ROSA había asistido al funeral de su amigo; en una oportunidad JULIO fue a su casa y le dijo que su deseo era dejar la pensión a una persona que repartiera el dinero a sus hijos, a su ex esposa VIRGINIA y a su hermana AURA LIGIA, pero no podía recordar en qué época ocurrió eso; sabía que como VIRGINIA había "quebrado" con un salón de belleza que tenía, JULIO siguió ayudándole económicamente; cuando JULIO tuvo la cirugía de cabeza, lo visitó en la Clínica Marly y, durante la recuperación, JULIO estuvo en el apartamento ubicado en el barrio la Alhambra donde vivía Virginia, pues a pesar de estar divorciados, ellos continuaban con la relación, más no conoció que en sus últimos años de vida hubiera tenido otro domicilio. Récord 50min:17seg a 1h 11min:11 seg²²-.

El balance general de las pruebas recaudadas en la primera instancia llevan a la Sala a la conclusión que los reparos realizados a la sentencia por los apoderados judiciales de los demandados JULIANA y DIEGO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censuran la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular, según los recurrentes, en cuanto al análisis del eventual acuerdo que realizaron los compañeros ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, que materializaron mediante la suscripción de unas declaraciones extra juicio, donde manifestaban que eran compañeros permanentes, pero, que, según los abogados de los demandados recurrentes, dicho acuerdo tenía como finalidad que a la muerte de JULIO CÉSAR, fuera ROSA INÉS quien tramitará la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera, para proceder luego a repartir la mesada entre MARÍA VIRGINIA ORDÓÑEZ LÓPEZ -ex-cónyuge de

²⁰ Archivo "060Audiencia20220523_Parte1.mp4"

²¹ Archivo "061Audiencia20220523_Parte2.mp4"

²² Archivo "061Audiencia20220523_Parte2.mp4"

JULIO CÉSAR-, los dos hijos del mismo -los aquí demandados- y, para AURA -hermana del compañero-, según lo informaron los testigos citados por los demandados, más, según ellos, nunca esa declaración extrajuicio tenía como finalidad declarar la existencia de una unión marital de hecho inexistente.

No obstante, dicha afirmación no encuentra respaldo alguno en el expediente, pues si bien los deponentes HÉCTOR MANUEL MOYA LÓPEZ y ROSANA ZARATE DE MOYA fueron enfáticos en afirmar que ese fue el objeto de las declaraciones extra juicio que suscribieron los compañeros, aportadas al expediente, situación que también fue puesta de presente por los dos demandados recurrentes al absolver interrogatorio de parte, no menos cierto es que no milita otra prueba en el expediente que corrobore dicha versión.

Contrario *sensu*, la prueba documental aportada por la demandante, vista de manera conjunta con la testimonial recaudada por solicitud del mismo extremo procesal, pone de presente, como se verá, que, sí existió una unión de las características exigidas por la ley 54 de 1990, y, como consecuencia de esa convivencia marital, también se configuró una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1º de septiembre de 2000 al 23 de abril de 2019, como fue efectivamente declarado por el juzgado en la sentencia recurrida.

Al expediente fueron aportadas dos declaraciones extra juicio, suscritas por ROSA INÉS ROMERO ROMERO y JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN con destino a COOMEVA; la primera; suscrita el 12 de mayo de 2003, mediante la que afirmaron ante el Notario 8º de Bogotá, en el caso de JULIO CÉSAR, "*Que convivo en unión libre y bajo el mismo techo con ROSA INÉS ROMERO ROMERO (...) desde septiembre del año dos mil (2000), y es cierto que ROSA INÉS ROMERO ROMERO aporta a la unión dos (2) hijas llamadas ANNIE ALEJANDRA y LAURA MARCELA TIBADUIZA ROMERO (...) ellas **dependen** de mí económicamente (...)*" (resaltado propio del texto).

Por su parte, ROSA INÉS declaró en esa misma oportunidad, "*Que convivo en unión libre y bajo el mismo techo con JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN (...) desde septiembre del año dos mil (2000), y es cierto que yo apporto a la unión dos (2) hijas llamadas ANNIE ALEJANDRA y LAURA MARCELA TIBADUIZA ROMERO (...) **dependemos** económicamente de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN (...)*" (resaltado propio del texto).

La segunda declaración extra-juicio fue suscrita por estas mismas personas el 7 de marzo de 2017, mediante la que afirmaron ante el Notario 2º de Bogotá, *"Declaramos bajo la gravedad del juramento que hace 16 años convivimos en unión marital de hecho y bajo el mismo techo"*.

Conforme con el análisis de dichas declaraciones extra juicio, en principio dichos documentos acreditan con suficiencia la existencia de la unión marital de hecho, habida cuenta que, por corresponder a una manifestación realizada por los mismos compañeros de manera libre y espontánea, debe ser tenida en cuenta como una prueba eficaz para acreditar los hechos de la demanda y, como no fueron tachadas de falsas, debe presumirse como cierto lo manifestado por los mismos interesados, máxime cuando el contenido de dichas declaraciones no fue desvirtuado en este proceso, puesto que la parte demandada contra quien se adujeron, no aportó prueba en contrario.

Y, adicionalmente se tiene que la demandante aportó una serie de certificaciones que dan cuenta la afiliación de los compañeros al Sistema General de Salud desde el 29 de noviembre de 2003.

Es así, que a folio 55 obra una comunicación expedida por SALUD TOTAL donde dicha entidad certifica que desde el 29 de noviembre de 2003, estuvieron registrados en esa entidad, JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, como cotizante y, ROSA INÉS ROMERO ROMERO como beneficiaria en calidad de compañera; a folio 56 una comunicación fechada 19 de diciembre de 2016 donde SALUD TOTAL le comunica a JULIO CÉSAR que ha sido aceptada la solicitud de traslado a ALIANSALUD EPS, incluida ROSA INÉS; a folio 57 obra una copia de un contrato de medicina prepagada suscrita por JULIO CÉSAR con COLMÉDICA con vigencia del 1º de junio de 2016 al 31 de mayo de 2017, donde figura ROSA INÉS como beneficiaria, en calidad de "cónyuge"; a folio 61 certificación de vigencia de afiliación de los compañeros a ALIANSALUD EPS; a folio 62 certificación de vigencia de afiliación de los compañeros a COLMEDICA, a través de medicina prepagada hasta el 31 de mayo de 2019.

Ahora, se observa a folios 63, 64 una copia de una póliza de seguro de accidentes personales, suscrita por JULIO CÉSAR con FALABELLA, con vigencia del 1º de junio de 2015 al 1º de junio de 2016, donde figuran como beneficiarios del tomador ROSA INÉS como cónyuge, al igual que los dos hijos de JULIO CÉSAR, los aquí demandados.

A folio 66 obra una copia de un escrito suscrito por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN de fecha 13 de octubre de 2017, donde le informa a la empresa EXXON MOBIL – PENSIONES, *“en mi condición de pensionado de esa entidad, atentamente informo a ustedes que para todos los efectos legales la persona beneficiaria de mi derecho pensional en caso de mi fallecimiento es la señora Rosa Inés Romero Romero (...) quien es la única compañera permanente con la cual convivo desde hace más de quince años (...)”*.

Conforme con la anterior reseña documental, es dable deducir que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, las declaraciones extra juicios suscritas por los compañeros, a través de las que dan cuenta de la convivencia que sostuvieron desde el mes de septiembre de 2000, no tenían como única finalidad que ROSA INÉS cobrara la pensión de sobrevivientes JULIO CÉSAR, para proceder a entregar dicho dinero a la ex cónyuge del mismo, sus dos hijos y una hermana del pensionado, pues si ese hubiera sido el único objeto de dichas declaraciones, no se explica por qué razón JULIO CÉSAR mantuvo afiliada a ROSA INÉS al Sistema General de Salud desde el 29 de noviembre de 2003 hasta el mes de mayo de 2019, aproximadamente, en calidad de compañera, o por qué tomó una póliza de seguros de accidentes señalando a la demandante como su compañera, o por qué informó con detalles a la empresa EXXON MOBIL que ROSA INÉS había sido su única compañera desde hace 15 años, que corresponden a actuaciones que llevan a cabo dos personas que se unen para tener un proyecto de vida.

Y, refuerza la anterior conclusión, la documental visible a folios 173, 177y 178 del informativo, relacionados con una denuncia penal formulada por ROSA INÉS ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del hurto que tuvo lugar el 13 de junio de 2015 en el apartamento 301 ubicado en la calle 134 No. 19-34, denuncia que formuló en los siguientes términos; *“Yo venía viajando de FOMEQUE LLEGUE A BOGOTÁ A LAS 19;15 MI ESPOSO ME ESTABA ESPERANDO EN LA AGENCIA TRANSORIENTE UBICADO EN LA CARRERA 6. ME RECOGIÓ A MI Y A MI HIJA DE NOMBRE LAURA MARCELA TIBADUIZA; DE AHÍ NOS DIRIGIMOS HACÍA EL APARTAMENTO HASTA LA 159 CON 19, DE AHÍ PARA EL APARTAMENTO DE NOSOTROS, PARQUEAMOS EL CARRO EN EL PARQUEADERO, ENTRAMOS NORMAL AL APARTAMENTO NO NOTAMOS NADA, LA PUERTA PRINCIPAL ESTABA BIEN CUANDO NOS DIRIGIMOS A LOS CUARTOS FUE CUANDO ALLÍ OBSERVAMOS EL DESORDEN CON MI ESPOSO DE NOMBRE JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN (...)”*

Esos hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía por parte de ROSA INÉS aparecen corroborados con el documento que obra a folios 177,178 del expediente, a través del cual, para efectos del cobro de la respectiva póliza, el mismo JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN le comunica a la aseguradora AIG COLOMBIA que el 13 de junio de 2015 fueron objeto de un robo en ese apartamento, y para ello inició su exposición en los siguientes términos: *"Paso a relatar lo sucedido el sábado 13 de junio del 2015:*

"Salí del apartamento de mi propiedad el sábado 13 de junio del 2015 a las 5:45 pm con el fin de recoger a mi señora Rosa Inés Romero QUIEN VENÍA DEL Municipio de Fomeque (...)."

Luego, no es de recibo el argumento de los recurrentes en el sentido que ROSA INÉS solo se prestó para firmar junto con JULIO CÉSAR una declaración extra juicio con el fin de proceder, después de la muerte de JULIO CÉSAR, a reclamar su pensión de sobreviviente, para ser repartida a la ex-cónyuge, hijos y hermana del mismo, para con base en dicha afirmación, concluir que la demandante no tenía la calidad de compañera permanente de JULIO CÉSAR, sino la simple condición de amiga, pues la prueba documental da cuenta que estas dos personas convivían bajo un mismo techo, lo que encuentra corroboración con la prueba testimonial vertida por personas que tuvieron una relación cercana con los compañeros.

Obsérvese, que en el caso de ANNIE ALEJANDRA TIBADUIZA ROMERO - hija de la demandante-, después de informar que conoció a JULIO CÉSAR en el año 2000 ó 2001 cuando ella jugaba fútbol en una escuela y él acompañaba a su hija JULIANA a los entrenamientos, afirmó que su progenitora y JULIO CÉSAR ellos se fueron a vivir juntos y ella estuvo siempre con ellos bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento de JULIO. En el caso de la deponente MARÍA OLIVA SUÁREZ RUIZ -cuñada de la demandante-, luego de precisar que conoció a JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ en el año 2000, cuando ROSA INÉS ROMERO ROMERO lo presentó como su compañero, informó que la testigo, junto con su esposo, habían servido de fiadores para tomar en arriendo una casa ubicada en el barrio Veraguas en la ciudad de Bogotá, donde ellos vivieron de forma permanente con ANNIE y LAURA -hijas de ROSA INÉS y con BERTILDA, madre de ROSA; después en el año 2010 su esposo sirvió de fiador del inmueble ubicado en el barrio Villa Magdala a donde la pareja trasladó la residencia, y después, en el 2013 se fueron a vivir al apartamento 301 del Edificio Atenas ubicado de la calle 134 N 19-34, donde falleció JULIO CÉSAR, señalando que habían compartido con ellos en la celebración de eventos especiales, e incluso, visitaron a la pareja durante la

convalecencia de JULIO CÉSAR después que le practicaron unas cirugías de cerebro y otra de rodilla.

Y, la declaración de JAIME TRUJILLO NAVARRO, aporta a la causa de la parte actora, y refuerza los demás elementos probatorios convergentes, en la medida que el conocimiento de los hechos relacionados con la vida marital de ROSA INÉS y JULIO CÉSAR, lo obtuvo desde el año 2010, debido a que conoció a JULIO CESAR cuando era gerente de una sucursal del Banco Cafetero, donde éste tenía una cuenta bancaria, y desde el año 2010 sostuvieron una larga amistad hasta cuando JULIO CESAR falleció; por ello, compartió en reuniones en la casa de él junto con ROSA INÉS, a quien conoció como "*la esposa*", pues le consta que mantenían una relación afectiva, y tuvo la oportunidad de conocer a las dos hijas de ROSA INÉS, sabía que su amigo era divorciado y su interés era dejar solucionado con ROSA INÉS los asuntos relacionados con la sociedad patrimonial y pensional, siendo por esta razón, explicó, que uno de los amigos comunes, JOSÉ GABRIEL SALOM, le ofreció ayuda para revisar esos temas.

En suma, el recurso de apelación interpuesto será despachado desfavorablemente, pues contrario a lo afirmado por los recurrentes, la demandante ROSA INÉS ROMERO ROMERO logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el fallecido JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, con sujeción a lo previsto en la Ley 54 de 1990, durante el periodo de tiempo que fue declarado por el juzgado.

Así mismo, resultaba procedente declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, derivada de la unión marital, declarada por el juzgado desde el 1º de septiembre de 2000 al 23 de abril de 2019, habida consideración que el matrimonio civil que contrajeron JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN con MARÍA VIRGINIA ORDÓÑEZ LÓPEZ, fue disuelto mediante sentencia de 12 de febrero de 1996 proferida por el Juzgado Municipal de Puerto Carreño, al paso que el matrimonio civil que contrajeron ROSA INÉS ROMERO ROMERO con JOHN JAIRO TIBADUIZA HERRERA, fue disuelto mediante sentencia de 10 de marzo de 1999 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, conforme se encuentra debidamente acreditado en el expediente, donde obran las correspondientes actas de registro civil con las anotaciones pertinentes, acorde con la enunciación por parte de la Sala de la relación de los documentos aportados al proceso, lo que apareja *ipso jure* la disolución de las sociedades conyugales concomitantes a cada vínculo matrimonial precedente, respectivamente; luego, nada impide declarar la existencia de la sociedad patrimonial, máxime cuando, conforme al análisis realizado por la Sala, el

aspecto relacionado con el principio de la singularidad de la relación de pareja que sostuvieron ROSA INÉS y JULIO CÉSAR, no fue cuestionado, así como tampoco desvirtuado en este asunto por los demandados determinados, dado que, no fue aportada prueba alguna en ese sentido.

Con base en todo lo considerado en esta providencia será confirmada la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas a cargo de los recurrentes por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto.

RESUELVE:

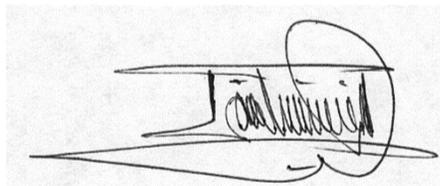
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por ROSA INÉS ROMERO ROMERO contra los herederos de JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ GARZÓN, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

En uso de compensatorio